Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Palacio de Justicia - Segundo Piso Torre A
Florencia – Caquetá
Avenida 16 No. 6 – 47 Barrio Siete de Agosto
Correo: Jo3epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo 08 de 2018
J3EPMS-2813

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2018-238588-1800
Fecha: 2018-05-08 16:33:22
No. Folios: 1
Remite: SRA. MAYRA KATHERINE LOPEZ BEN

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Transversal 6
Florencia, Caquetá

Referencia:	Acción de Tutela.
Radicación:	18001-31-87-003-2018-00171-00
Demandante:	MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

*De manera atenta me permito informar que mediante el auto del 08 de MAYO de 2018 se dispuso: "**Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por la señora **MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS** C.C. Nro. 40.613.748, en contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR REGIONAL**.*

***Segundo.-** Vincular a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE ASPIRARON A LA CONVOCATORIA NO. 433 de 2016, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado; e INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR - DEL ORDEN NACIONAL.*

***Tercero.-** Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz a la accionante, a los accionados.*

***Cuarto.-** Decretar las siguientes pruebas:*

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 del C.G.P. y 170 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

***1.-** Solicítese a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR - REGIONAL CAQUETÁ, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN E INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR - DEL ORDEN NACIONAL**, se sirvan:*

A.- RENDIR INFORME SOBRE:

***1.-** Los hechos que sustentan la presente acción de tutela así como sobre las pretensiones de esas, para lo cual se remite copia de la demanda.*

B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE:

***1.-**Actos Administrativos o resoluciones que pudieron haberse dado respuesta lo pretendido por la aquí accionante.*

NOTA: Al contestar la tutela favor hacerlo por duplicado

República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Palacio de Justicia - Segundo Piso Torre A
Florencia – Caquetá
Avenida 16 No. 6 – 47 Barrio Siete de Agosto
Correo: lo3epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto.- *De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas y vinculadas un término de dos (2) días para que ejerzan su Derecho de Defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, además dar respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.*

Sexto.- *Denegar la medida provisional solicitada por la parte actora en atención a lo considerado al respecto en esta providencia.* ***OFÍCIESE INMEDIATAMENTECÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****. La Juez (fdo)* ***INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ****". De esta forma queda enterado.*

MAYRA KATHERINE LÓPEZ BENAVIDES
Secretaria J3°EPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA: Al contestar la tutela favor hacerlo por duplicado

HONORABLE

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS, identificada con cédula 40.613.748 de Florencia, actuando en nombre propio, invocando el Artículo 86 de la constitución política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000, acudo ante su respetado Despacho para instaurar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Universidad de Medellín y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objeto de que me sean protegidos los siguientes derechos constitucionales que a continuación anuncio y los cuales son fundamentados en los siguientes hechos.

1. MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO FUNDAMENTAL

Es oportuno solicitar que se **DECRETE** la medida provisional y cautelar, y **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para que expida, notifique y publique la lista de mi OPEC 39972, para el cargo ofertado en la convocatoria 433 del 2016, **DENTRO DE LAS 48 HORAS AL RECIBO DE ESTA ACCIÓN TUTELARIA,** donde la ASPIRANTE **MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS,** mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Florencia Caquetá en la dirección Transversal 6ª No. 3d-27 del barrio la PRIMAVERA, quien supero a satisfacción las pruebas realizadas por la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, y de acuerdo a los resultados definitivos la ubican en el primer puesto para el cargo denominado Profesional Universitario OPEC: 39972, Nivel Profesional, Grado: 8 Código 2044, para la ciudad de Florencia. Esta petición la solicito a raíz de que la accionante se encuentra en **ESTADO DE EMBARAZO,** con 24 semanas de gestación, donde está diagnosticado por los médicos que llevan a cabo el control prenatal como un **EMBARAZO DE ALTO RIESGO,** y en la actualidad desempeña labores en el Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, ubicado a 40 minutos de la ciudad de Florencia, donde debe realizar desplazamiento diarios para cumplir con su compromiso laboral, lo que no es conveniente para su estado de gravidez. Lo cual es de suma urgencia que se lleve a cabo la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 39972 para seguir con el trámite correspondiente a la posesión de la vacante en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, regional Caquetá, en su sede administrativa en Florencia.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: En el año 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del Acuerdo CNSC-2016000001376 abrieron convocatoria para proveer cargos permanentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: El pasado 21 de diciembre del dos mil dieseis (2016) me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario OPEC: 39972, Nivel Profesional, Grado: 8 Código 2044, para la ciudad de Florencia, con oferta de una vacante, siéndome asignado el número 27813301, en aquel entonces tenía muy claro que con mis conocimientos podía aportarle muchísimas cosas buenas a la entidad y ésta también me permitiría crecer y brindarle mejores oportunidades a mi familia.

TERCERO: El veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos para poder presentar las pruebas las cuales serían realizadas a través de la Universidad de Medellín, ocasión en la cual fui admitida.

CUARTO: El tres (03) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), me presenté a las instalaciones de la Institución Educativa Normal Superior de la Ciudad de Florencia, con el fin de presentar las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, obteniendo los siguientes puntajes de acuerdo a los resultados publicados en la plataforma de SIMO.

- Respecto a las pruebas básicas y funcionales, las cuales tenían un valor del 60% obtuve un puntaje de 81,88;
- En cuanto a las pruebas de competencias comportamentales, que otorgaban un porcentaje del 20%, obtuve el puntaje de 93.83;

Puntajes que me permitieron continuar en el concurso.

QUINTO: El 30 de enero de 2018, fueron publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes a través de la plataforma de SIMO, en el cual logré una calificación del 33,7%.

De esta manera la Universidad de Medellín, entidad que organizó la práctica de pruebas, y una vez culminó todas las etapas del concurso, logre obtener un **puntaje final de 74.63,** discriminados así:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Ponderación
Básicas y funcionales	70.0	81,88	60%	49,13
Competencias comportamental	No aplica	93,83	20%	18,77
Valoración de antecedentes	No aplica	33,7	20%	6,74
			TOTAL	**74,63**

SEXTO: Así las cosas, según la valoración de las pruebas que hacen parte del concurso de méritos, el puntaje alcanzado me permite disfrutar del primer lugar para acceder al cargo de Profesional Universitario, Grado 8, código 2044, OPEC: 39972 para la ciudad de Florencia.

SEPTIMO: Con la publicación de los resultados definitivos de Valoración de Antecedentes (30 de enero de 2018), se culminó el proceso de práctica de pruebas para los funcionarios de las áreas o procesos no misionales, desde esta fecha estoy a la espera de la publicación de las lista de elegible de la OPEC 39972, así como su respectivo nombramiento y posesión.

OCTAVO: En las múltiples solicitudes que se han elevado ante la CNSC para lograr la publicación de la totalidad de lista de elegibles de la convocatoria esta ha dado los siguientes argumentos:

> *"...el proceso de conformación de listas de elegibles, requiere la realización de una serie de actividades, como la elaboración de los actos administrativos, su numeración, el cargue en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, entre otros, para luego sí proceder a su publicación y remisión a la entidad".*

Desconociendo totalmente que ya han transcurrido más de dos (2) meses sin pronunciamiento alguno y que las herramientas tecnológicas del sistema SIMO permite conocer con claridad la información requerida, puesto que ya cada uno de los participantes conocemos a través de la misma plataforma el puesto que ocupamos en las pruebas.

Adicionalmente la CNSC señala que el acuerdo de la convocatoria no contempla la presentación de la lista de elegibles para la Convocatoria No.433 del 2016 dentro de un plazo prudente, pues la Constitución y la ley no establecen términos para la duración de los concursos públicos de méritos efectuados por la CNSC. Frente a estos argumentos me encuentro en total desacuerdo, pues si bien se señaló que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 909 de 2004 no establecen un término perentorio para la conformación de la lista de elegibles, el artículo 31 del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece:

> *"Artículo 31. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*
>
> *La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades"*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la convocatoria fue publicada el 05 de septiembre de 2016, se deduce que los términos para la elaboración y divulgación de la lista de elegible de la OPEC 39972 están más que vencidos.

Así mismo el artículo 8 del decreto 1227 del 2005, reconoce la provisionalidad como un fenómeno temporal cuya duración es hasta de 6 meses, lo que no implica que la CNSC tenga una justificación de corso para prolongar indefinidamente los concursos de méritos sin sujeción a plazos razonables, resultando esto contrario al artículo 125 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de Ley 909 de 2004.

NOVENO: El veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018), la CNSC publicó en su página web la lista de algunos cargos ofertados en la convocatoria, los cuales hacen parte de la lista de elegibles publicada el treinta (30) de Abril del presente año, pero en ésta no aparece el cargo OPEC 39972, como se puede evidenciar en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar/1916-informacion-sobre-suspension-temporal-de-la-convocatoria-433-icbf-y-conformacion-de-listas-de-elegibles.

Así mismo, con respecto a las demás listas de elegibles nos informan:

> *"(...) Oportunamente se estará informando sobre la publicación de las listas de elegibles de los demás empleos, cuyos códigos OPEC no se encuentran anteriormente relacionados, por lo que se recomienda consultar permanentemente la página Web de la CNSC, www.cnsc.gov.co (...)"*

DECIMO: El 30 de abril de dos mil dieciocho (2018), se publicaron en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/listas-de-elegibles-433-de-2016-icbf, las listas señaladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la publicación del 20 de abril del año en curso, sin pronunciamiento alguno sobre la publicación de las listas de elegibles pendientes.

DECIMO PRIMERO: Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados a fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que en la actualidad laboro en el Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, **ubicado a 40 minutos de la ciudad de Florencia donde resido actualmente**, lo cual hace que deba trasladarme diariamente a mi lugar de trabajo, esto ha generado unas complicaciones en mi salud, ya que en la actualidad cuento con un embarazo de 24 semanas de gestación diagnosticado de alto riesgo por los médicos que llevan mi control prenatal, **situación que mejoraría si en la menor brevedad posible expiden la lista de elegible de la OPEC 39972 para que el ICBF proceda a efectuar el nombramiento dentro de los términos establecidos por la Ley**, y así

evitar el desplazamiento que efectuó diariamente a otro municipio para poder obtener el sustento de mi familia que dependen económicamente de mí, la demora en llevar a cabo la publicación de la lista de elegibles hace que mi situación se vea complicada cada vez más, máxime cuando la omisión de la publicación de la OPEC 39972 en la cual me inscribí, en la lista de elegibles, vulnera mis derechos fundamentales, pues quedaría sujeta al arbitrio de la CNSC, generándose así un panorama de incertidumbre que no estoy obligada a soportar, pues ello rompe con la confianza legítima y la buena fe con la que como ciudadano se acude a las convocatorias de empleos de carrera, así como con el principio del mérito que debe primar en éste tipo de concursos, pues al haber quedado de primera en el resultado consolidado de las pruebas, no existe fundamento alguno, y menos asuntos de carácter administrativo por parte de la CNSC, que impidan válidamente la publicación en la lista de elegibles, del cargo al que estoy aspirando.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales a la vida, al trabajo (Art.25 C.N), a la igualdad (Art.13), derecho al trabajo ganado con mérito (Art.125 C.N).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) DERECHO A LA VIDA

Preámbulo de la Constitución artículo 11 y artículo 44.

Sentencia SU070/13

> *"(...) la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. (..)*
>
> *En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia.. (..)"*

B) DERECHO AL TRABAJO

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

> *"(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)"*

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por

el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

En el presente caso, dichas entidades al dilatar el proceso de expedición de las listas de elegibles y el posterior nombramiento en los cargos ofertados, desconoce la verdadera naturaleza del derecho al trabajo, que deviene como producto de haber obtenido el cargo a través de concurso abierto de méritos.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, resulta resaltar lo siguiente:

> *"(...) En sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:*
> *El de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar* ***su derecho al trabajo*** *en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)"*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que las entidades accionadas nos han vulnerado entre otros, el derecho al trabajo, al no permitirnos acceder al cargo al cual ganamos por mérito de manera pronta y eficaz, dilatando el proceso, pese a que todas las etapas del mismo fueron superadas hace más de 02 meses específicamente a mí, ya que dentro de mi OPEC No. 39972 no existe tutela alguna en trámite que imposibilite la publicación de la lista de legibles.

De igual forma la violación del derecho al trabajo ha impedido a mi familia tener una vida digna, pues el desasosiego diario de no saber cuándo será publicada la lista de elegibles, hace imposible el desarrollo pleno de la misma.

C) DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

> *"(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"*

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

> *"(...)1En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de "compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"*
>
> *En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades,* ***pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos****, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no*

1Sentencia C-615 Del 2015

para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (...)"

En sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que:

> *"(...) la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:*
>
> *Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el* ***principio de igualdad*** *entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera (...)"*

De lo anterior, es pertinente soslayar que con la actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad de los participantes de la Convocatoria 433 de 2016 a los cuales no se nos publicó la lista de elegibles el día treinta (30) de Abril del año en curso, en específico mi caso (OPEC 39972), ya que a pesar de encontrarnos en las mismas condiciones (al haberse surtido las etapas de la convocatoria al mismo tiempo, como lo son la presentación de pruebas, publicación de resultados, valoración de antecedentes, etc....), con los demás concursantes a los cuales se les publicó su lista el día anteriormente señalado, no se nos da el mismo trato, así mismo la CNSC no justifica el por qué les otorgó una especie de trato preferencial al publicar su lista de manera primordial y no tener respuesta a los demás concursantes de cuándo saldrá nuestra lista o cuáles fueron los criterios para la expedición de las del 30 de Abril, lo cual permite entender que la comisión se encuentra siendo arbitraria con nosotros como aspirantes.

No es entendible su señoría, que una entidad encargada de hacer valer el mérito, la igualdad y la oportunidad, despliegue actuaciones arbitrarias y sin justificación alguna, efectuando la publicación de la lista de elegibles de algunos cargos el día 30 de abril de los corrientes, y otros no, y frente a éstos últimos, indique que los aspirantes estén pendientes de la página web de dicha CNSC, así como sin ofrecer un argumento serio del porqué dichos cargos fueron publicados el 30 de abril, y los demás no, pues no resulta justificativo que se acuda a argumentos de índole administrativo u organizacional, máxime cuando la convocatoria en sí es una sola y rige para todos los aspirantes en igualdad de condiciones, entonces no se entiende porqué la presumible preferencia con dichos cargos, cuando la CNSC ha tenido el tiempo suficiente (más de 2 meses) desde que fueron publicados los resultados consolidados de las pruebas aplicadas a los concursantes, y dicha entidad ya tiene la información de quienes ocuparon los primeros lugares en cada cargo, respecto de cada OPEC.

D) DERECHO AL MÉRITO

Señala el artículo 125 constitucional:

> *"(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Respecto a la relevancia del mérito en el desarrollo del Ordenamiento Jurídico y como pilar del Estado Social de Derecho, la Honorable Corte Constitucional ha precisado entre otro lo siguiente:

> *"En la Sentencia C- 618 del 2015 La Corte ha estimado que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio*

constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento jurídico", lo cual, ante todo, ha de ser tenido en cuenta por el legislador.

El desconocimiento del criterio del mérito también comporta el de otros contenidos constitucionales, entre los que se cuentan los concernientes a los fines del Estado postulados en el artículo 2° superior, ya que el favorecimiento que opera mediante la concesión irregular de empleos estatales aleja "a la función pública de la satisfacción del interés general", del cumplimiento de esos fines y del logro de los cometidos de la función administrativa, puesto que si falla el mérito de los llamados a adelantarla, esa función no podrá "estar al servicio de los intereses generales, ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", lo que es contrario al artículo 209 de la Carta, en la medida en que la eficiencia y la eficacia del servicio público "dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo."

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de los mismos así:

"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del ***derecho a la igualdad*** *(CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"(...) *el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)"*

Es pertinente concluir, que aun cuando existen términos y condiciones que deben surtirse dentro del proceso de la convocatoria, las entidades no pueden sobrepasar los límites de temporalidad, ni mucho menos actuar de forma parcializada en beneficio de unos, porque vulnera los derechos de los aspirantes, como se da en el caso en mención.

Así como se señaló en páginas anteriores su señoría, el eje primordial de éste tipo de concursos es el mérito, y es el mismo el que debe primar y el que debe ser observado por parte de la CNSC, en sus actuaciones.

Así pues, debe tenerse en cuenta que como ciudadanos, acudimos a éste tipo de convocatorias convencidos de que en las mismas es el mérito, la igualdad, y la oportunidad lo que va a primar, y en ese sentido, nos preparamos juiciosamente para la presentación de las pruebas, con el fin de ocupar los primeros lugares y poder ofrecer nuestra experiencia y calidad personal y profesional, al servicio de las entidades del Estado. Lo anterior no es más que la materialización del principio de confianza legítima y la buena fe con la que acudimos a los concursos públicos de mérito, depositando en el Estado, representando en éste caso por la CNSC, la garantía de nuestros derechos, pues es ésta última la que, en sus actuaciones, debe velar por la protección de los mismos.

Así pues, en tratándose de concursos públicos para proveer cargos de carrera en entidades del Estado, es claro que el mérito es lo principal, pues a ello se llega no sólo con superar los requisitos necesarios para el cargo al cual se presenta, sino con la aprobación de las diferentes pruebas que se aplican dentro del transcurso y desarrollo de la convocatoria. En ese sentido, una vez consolidado el resultado final de las pruebas, se tiene el listado de las personas que ocuparon los primeros lugares para los cargos a los cuales optaron, y en éste caso, el cargo para el cuál aspiré, identificado con la OPEC 39972, ocupé el primer lugar, siendo entonces lo correcto y lo más indicado para mi estado de gestación que la CNSC proceda a publicar la lista de elegible de la OPEC antes señalada, sin más dilaciones injustificadas, pues ello sería la materialización del mérito y de la igualdad que deben guiar y ser transversales dentro de éstos concursos.

Actuar de otra manera, como al parecer lo está haciendo la CNSC, no sólo afecta los derechos fundamentales que se solicita sean protegidos en sede judicial por su señoría, sino que envía un mensaje preocupante para los ciudadanos, en el sentido de que el mérito y la igualdad no serían más que palabras descritas en papel, pues al final, su materialización estaría al arbitrio en éste caso de la CNSC.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de otro medio de defensa ha siro reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

> *"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"*

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

> *"...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la*

inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver especifico y determinado contenido en una ley o acto administrativo..."

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, en sentencia T-315 de 19982, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 19983, la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 20014 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de

---

2 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
3 MP. José Gregorio Hernández.
4 MP. Clara Inés Vargas.

la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 20025, reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 20046 la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitó al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia, se ORDENE a las entidades, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, realice la expedición, notificación y publicación de la lista de elegibles de la OPEC 39972, de la convocatoria 433 del 2016 para el ICBF.

SEGUNDO: Una vez se expida la respectiva lista de elegibles de la OPEC 39972 de la convocatoria 433 del 2016 para el ICBF, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y al ICBF proceder de acuerdo a los términos legales para el nombramiento en el cargo obtenido.

---

5 MP. Eduardo Montealegre.
6 MP. Clara Inés Vargas

TERCERO: PREVENIR a la accionada para que en adelante no vulnere o amenace mis derechos fundamentales con su acción u omisión.

CUARTO: En caso de no cumplirse el fallo por usted proferido, se dé inicio al trámite de desacato de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia de la epicrisis médica.
- Certificación laboral actualizada
-Constancia de Inscripción de la convocatoria.
-Pantallazos del aplicativo SIMO, donde se observan los resultados de las pruebas aplicadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016, así como el consolidado final de las mismas.

NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, podrá ser notificada en las oficinas ubicadas en la carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá DC, Colombia y al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75-Bogotá, Colombia y al correo electrónico para notificaciones judiciales NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

- La Universidad de Medellín en la Carrera 87 No.30-65 Medellín-Colombia.

-La suscrita las recibirá en el correo electrónico auditoriaprofesional2012@gamil.com, De igual forma, en la Transversa 6ª No. 3D-27 barrio la Primavera de la ciudad de Florencia Caquetá, celular 3123625222.

Respetuosamente,

MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS
C.C. 40.613.748 de Florencia

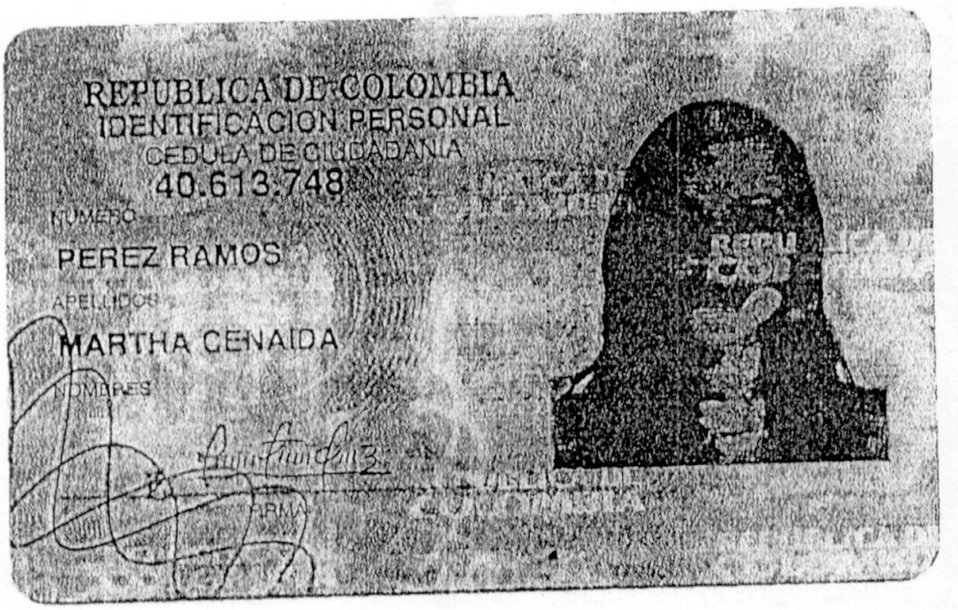

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
40.613.748
NUMERO
PEREZ RAMOS
APELLIDOS
MARTHA CENAIDA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1984
SOLANO
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-ENE-2003 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO

A-4400100-70133667-F-0040613748-20050502 0080105122A 02 144444926

medintegral I.P.S. S.A.S.

HISTORIA CLÍNICA PRENATAL

APO : AmAborto Sem 10

No. H.C. HOG137148

NOMBRE MARTHA CENAIDA PEREZ
TELEFONO 3123625222
EPS MEDIMAS

EDAD AÑOS 33 — < de 15 ○ > de 35 ○
ALFABETA SI ☐ NO ☒
ESTUDIOS Ning. ○ Prim. ○ Sec. ○ Univer. ☒ Años Aprob. ☐
ESTADO CIVIL Union Ces. estable ☒ Solt. ○ Otra ○

ANTECEDENTES

FAMILIARES	No	Si
Diabetes	☒	○
TBC pulm.	☒	○
Hipertensión	☒	○
Gemelares	☐	☒
Otros	☐	○

PERSONALES	No	Si
Diabetes	☒	○
TBC	☒	○
Hipertensión crónica	☒	○
Cirugia pelvicouterina	☒	○
Infertilidad	☒	○
Otros	☐	○

OBSTETRICOS No incluye el actual
Grávida ☐ — Abortos ○ — Vaginales ☐ — Nacidos vivos ☐ — Viven ☐
Ninguno o Más de tres partos ○ / Algún R.N. Menor de 2500g. ○ / Gemelares ○ — Partos ☐ — Cesáreas ○ — Nacidos muertos ○ — Muertos 1 semana ○ — Despues 1 semana ○
Fin anterior embarazo: Mes 03 Año 2004
R.N con mayor peso ___ g

tetavio
1 Dosis
21-04-19
D2300
Haun
21-05-19

EMBARAZO ACTUAL

Peso anterior 56 Kg. — Talla (cm) 160
FPP / FUM: dia 12 mes 11 año 17 — DUDAS No ☐ Si ☐
ANTITETANICA Previa Si ☐ No ☐ — Actual 1° ☐ 2°/R ☐ mes gestado
GRUPO ☐ — RH + ○ - ○ Sensibilidad No ☐ Si ☐
FUMA No ☐ Si ☐ — Cigarrillos por dia ○
HOSPITALIZACION No ☐ Si ○ — TRASLADO No ☐ Si ○ — Lugar

	Normal Si	Normal No
Examen Clinico	☐	○
Examen Mamas	☐	○
Examen Odont.	☐	○
Pelvis	☐	○
Papanicolaou	☐	○
Ecografia	☐	○
Cervix	☐	○

VDRL - ☐ + ○ — Dia ☐☐ Mes ☐☐ — Dia ☐☐ Mes ☐☐ — ○ Dia ☐☐ Mes ☐☐

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Fecha de consulto	20-08	27-07	17-08	21-54					
Semanas de Amenorrea	12	14	18	23					
Peso en (Kg)	54	56	59	60					
Tensión arterial	120/60	110/70	100/60	100/60					
Altura uterina pubis/fondo	9cm	14	18	24					
Presentación cef/pev/trans	—	—	F	C					
F.C.P. (Lat/min)	—	—	142	140					
Mov. Fetal	—	—	+	+					
Edema	—	—	—	—					
Temperatura	37	37	36	36					
GRADO DE RIESGO	BR	AR	AR	BR					
Responsable									

PARTO ☐ ABORTO ☐

Remitido de: ___

CONSULTA PRENATAL — En el hospital: Si ☐ No ☐
INGRESO — Temperatura ___ °C
EDAD GEST. <7 ☐ >41 ☐ Sem ○
PRES. Cef. ☐ Pelv. ○ Tran. ○
TAMAÑO FETAL acorde Si ☐ No ☐
INICIO Esp. ☐ Ind. ○ Ces. Elec. ○
MEMBRANAS Int. ☐ Rot. ○ — Fecha: Hora Min. Dia Mes — Ruptura: Hora Min. Dia Mes

PATOLOGÍAS, EMBARAZOS, PARTOS Y PUERPERIO

Ninguna ☐ / Emb. Múltiple. ○ / Hiper. Previa. ○ / Preeclampsia ○ / Eclampsia ○ — Orden ○
Cardiopatia ○ / Diabetes ○ / Infec. Urinaria ○ / Otras Infecciones ○ / Porositosis ○
R.C.I.U. ○ / Amen. Parto prem. ○ / Deprop. Cef. Pélv. ○ / Hemorragia 1er. Trim. ○ / Hemorragia 2do Trim. ○
Hemorragia 3er Trim. ○ / Anemia Crónica. ○ / Rupt. Prem. membr. ○ / Infec. Puerp. ○ / Hemorragia Puerp. ○
Otras Cuales? ○ ___ ___

TERMINACIÓN Espont. ☐ Forceps ○ Cesárea ○ Otra ○ — Hora Min Dia Mes Año
Indicación principal de parto operatorio, fórceps o inducido: ☐

NIVEL DE ATENCION 3er. ☐ 2co.. ☐ 1er. ☐ Domic. ○ Otro ○
No. H.C.R.N ☐☐☐☐☐☐
Nombre R.N ___
ATENCION PARTO Médic. ☐ Enf. Prot. ☐ Aux. ☐ Estu. Empir ○ Med. Espec. ☐
Nombre de quien atendió el parto ___
NEONATO ☐ ☐ ☐ ○ ☐
Nombre de quien atendió al R.N. ___

MUERTE INTRAUT. No ☐ Emb. ○ Si Parto ○ Ignoro Momen ○
EPISIOTOMIA No ☐ Si ○
DESAGARROS No ☐ Si ○
ALUMB. Espont. Si ☐ No ○
PLACENTA compl. Si ☐ No ○
MEDICACION EN PARTO Ning. ☐ Anest. Reg. ○ Anest. Gen. ○ Analgès. Tranquil ○ Oxitoc. ○ Antibiot. ○ Otra ○ ☐ ☐

RECIÉN NACIDO

SEXO F ☐ M ☐ — PESO AL NACER ☐☐☐ g — < 2.500 g ○
TALLA ☐☐ cm. — PER. CEF. ☐☐ cm.
EDAD POR EX. FICISO ☐ Sem. — < de 37 ○
PESO E.G. Adec. ☐ Peq. ○ Grande ○
APGAR 1° ☐ Minuto 5° ☐ — 6 o menor ○
REANIM RESP. No ☐ Màcara ○ Tubo ○
VDRL - ☐ + ○

EXAMEN FISICO Normal ☐ Anormal ○
PATOLOGIAS: Ninguna ☐ / Memb. Hialina ○ / Sind. Aspir. ○ / Apnea ○ / Otros SDR ○ / Hemorragia ○ / Hiperbil ○ / Otras Hematol. ○ / Infecciones ○ / Detec. Cong. ○ / Neurologicas ○ / Metab. Nutric. ○ / Otros ○ ☐☐
ALOJ. CONJUNTO Si ☐ No ○
HOSPITALIZADO Si ☐ No ○

Atención del parto H ☐ C.S. ☐ P.S. ☐ Nombre: ___ Municipio: ___

EGRESO R.N.

Hora ☐☐ Dia ☐☐ Mes ☐☐
Sana ☐ Trasl ○ Con patol ○ Fallece ○
ALIMENTO Pecho ☐ Mixto ○ Artif. ○
PESO AL EGRESO ☐☐☐ g
Responsable ___

EGRESO MATERNA

Dia ☐☐ Mes ☐☐ Año ☐☐
Sana ☐ Trasl ○ Con patol ○ Fallece ○
Responsable ___

PUERPERIO

Horas o dias post parto o aborto				
Temperatura				
Pulso (Lat/min)				
Tensión arterial				
Invol Uterina / Mamas				
Caract. loquios				
Herdia perineal / Cesarea				
Lactancia pecho /mixto/artif				

ANTICONCEPCION
Ninguna ○ — Referida ☐ — Condon ☐ — D.I.U. ☐ — Píldora ☐ — Ritmo ☐ — Ligadura tubaria ☐ — Otro ☐

○ EL CIRCULO SIGNIFICA ALERTA

LOS CÍRCULOS SIGNIFICAN QUE EXISTE UN RIESGO QUE DEBE SER VIGILADO POR SU MEDICO

medintegral I.P.S. S.A.S.

USTED PRESENTA UN RIESGO → ALTO ○ / BAJO ☐

El riesgo es para:	En el periodo:	Usted podria presentar:
La madre ○	Embarazo ○	
Madre y Feto ○	Parto ○	
Feto ○	Puerperio ○	

El alto riesgo indica que usted y su médico deben prestar especial atención a su embarazo, parto y puerperio, Siga las recomendaciones que el Equipo de Salud le brinde.

MAMITA RECUERDA

- Comer alimentos variados durante el embarazo
- Brindale todo su amor, desde el comienzo del embarazo.
- Cumpla las citas programadas y siga las recomendaciones que le sean dadas.
- La primera consulta debe ser en los tres primeros meses.
- El embarazo no es una enfermedad, pero exige vigilancia del equipo de salud para evitar complicaciones
- Durante el embarazo es recomendable no fumar ni tomar bebidas alchohòlicas, pueden causar problemas al bebè
- Apenas nazca su hijo, comience a darle lecha materna. Es el mejor alimento para èl.

USTED DEBE RECIBIR ATENCIÓN INMEDIATA EN SITUACIÓN DE SALUD SI PRESENTA:

- Hinchazón (edema) en los tobillos, las piernas, las manos o la cara.
- Salida de sangre o liquido por sus genitales.
- Fiebre o escalofrios.
- Dolor de cabeza continuo, si ve candelillas o siente un pito o ruido permanente en los oídos.
- Si presenta señales de comienzo de parto cualquiera que sea el tiempo de embarazo.

GRÁFICA INCREMENTO DE PESO PARA EMBARAZADAS

Índice de masa corporal (IMC) El IMC es una medida de asociación entre el peso y la altura de un individuo y se calcula dividiendo el peso por la altura al cuadrado

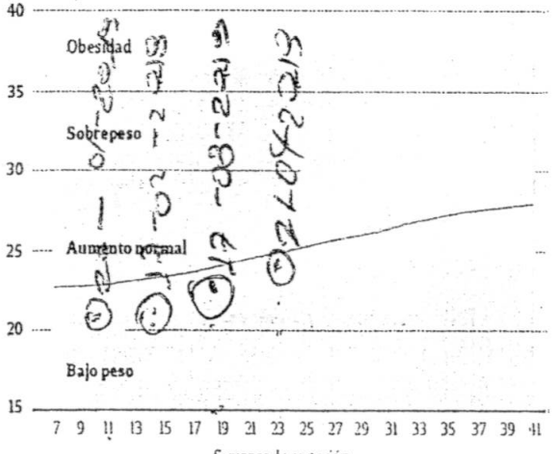

ALTURA UTERINA

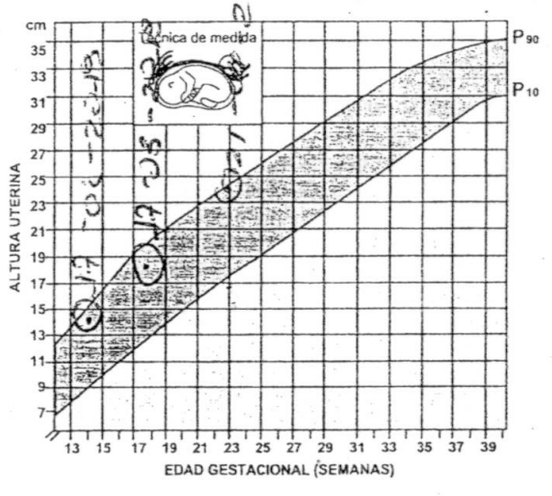

medintegral I.P.S. S.A.S.

CITAS Y CONTROLES PROGRAMADOS

Dia	Mes	Año	Observaciones
17	02	13	Control
17	03	13	Control
14	04	13	Control Fcoa TA.
19	05	13	CTCG

VACUNA TETANOL	FECHA		
	Día	Mes	Hora
PRIMERA DOSIS			
SEGUNDA DOSIS			
DOSIS DE REFUERZO			

TECNOIMPRESOS DE COLOMBIA - CEL. 314 270 5505

medintegral I.P.S. S.A.S.

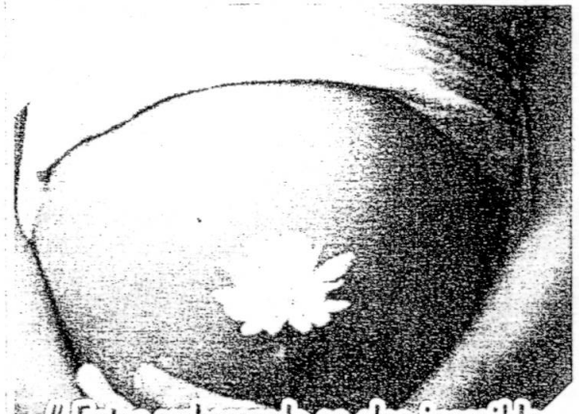

"Estar embarazada es algo increible porque darle vida a un nuevo ser, es el acto de amor más grande que hay en el mundo, te felicito por tu embarazo y te deseo mucha suerte en tu furturo rol de madre"

CARNÉ DE CONTROL PRENATAL

Nombres: MARTHA CENAIDA

Apellidos: PEREZ RAMOS

Dirección: TRANSVERSAL 30-27

Teléfonos: 3123625222

EPS: MEDIMAS

Municipio: FLORENCIA (CAQUETA)

No. Historia Clínica: H06137H8

No. Contacto: _____

"Acuda cumplidamente a sus citas de control"

CLINICA MEDILASER S.A.

NIT: 813001952-0

REPORTE INCAPACIDADES

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: PEREZ RAMOS
Nombres: MARTHA CENAIDA
Dirección: PRIMAVERA - FLORENCIA - FLORENCIA
Teléfono: - 3123625222
Entidad: MEDIMAS EPS S.A.S.

Tipo Documento: CC **Numero:** 40613748
Edad: 33 Años 04 Meses 11 Dias (18/09/1984)
Sexo: FEMENINO
Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado: COTIZANTE

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicial Incapacidad: 29/01/2018
Fecha Final Incapacidad: 02/02/2018

Tipo Incapacidad: Ambulatorio **NoDias:** 5
Causa Ingreso: Maternidad **Es Porroga:** ☐
Diagnostico: AMENAZA DE ABORTO

Profesional: JAVIER JOSE NATERA VIANA

Profesional: JAVIER JOSE NATERA VIANA
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
Tarjeta Profesional # 2494/01

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Secretaria de Gobierno y Administrativa

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA CON FUNCIONES DE JEFE DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES

CERTIFICA:

Que la señora **MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.748 expedida en Florencia Caquetá, labora en la ALCALDIA MUNICIPAL, desde el veintidós (22) de febrero de 2016, desempeñando el cargo de **Jefe de Control Interno,** Código 105, grado 05, nivel Asesor de la planta globalizada de personal; según Decreto de nombramiento No. 100-29-019 del 12 de febrero de 2016, renovado mediante Decreto No. 100-29-152 del 29 de diciembre de 2017.

Dada en la oficina de la Secretaria de Gobierno y Administrativa del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a solicitud de la interesada.

DIANA FERNANDA BERMEO MANTILLA
Secretaria de Gobierno y Administrativa

Proyectó: Kerly Pérez / Contratista
Revisó: Diana Bermeo. / Sec. Gobierno y Administrativa
Aprobó: Diana Bermeo. / Sec. Gobierno y Administrativa

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: mié, 21 dic 2016 10:36:20

MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS

Documento	Cedula de ciudadania	Nº 40613748
Nº de inscripción	27813301	
Teléfonos	3123625222	
Correo electrónico	auditoriaprofesional2012@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	39972
Denominación	346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Contaduría General de la Nación
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Castrillon y Asociados
ESPECIALIZACION	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Asesorías y Consultorías Integradas en Salud
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
ESPECIALIZACION	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Ecuela Superior de Adminitración Publica
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Contaduría General de la Nación
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Contaduria General de la Nación y DAFP
BACHILLERATO	COLEGIO NACIONAL FEMENINO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Federación Nacional de Estudiantes de
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	colegio colombiano de contadores publicos
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Alcaldía de Belén de los Andaquíes	Jefe de Control Interno	22/02/16 12:00 AM	
Hospital Comunal las Malvinas	Profesional MECI-Calidad	4/06/13 12:00 AM	31/12/15 12:00 AM
Talento Empresarial	Auxiliar Administrativo	1/01/09 12:00 AM	16/03/13 12:00 AM
Centro de Financiamiento y Comercialización CEFINCO	Auditora	6/02/11 12:00 AM	31/03/15 12:00 AM
Instituto para la Formación y Proyección del Talento Humano	Docente catedratico	20/02/11 12:00 AM	24/11/12 12:00 AM

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y COMPORTAMENTALES	Florencia - Caquetá

Reporte definitivo
SIMO
Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

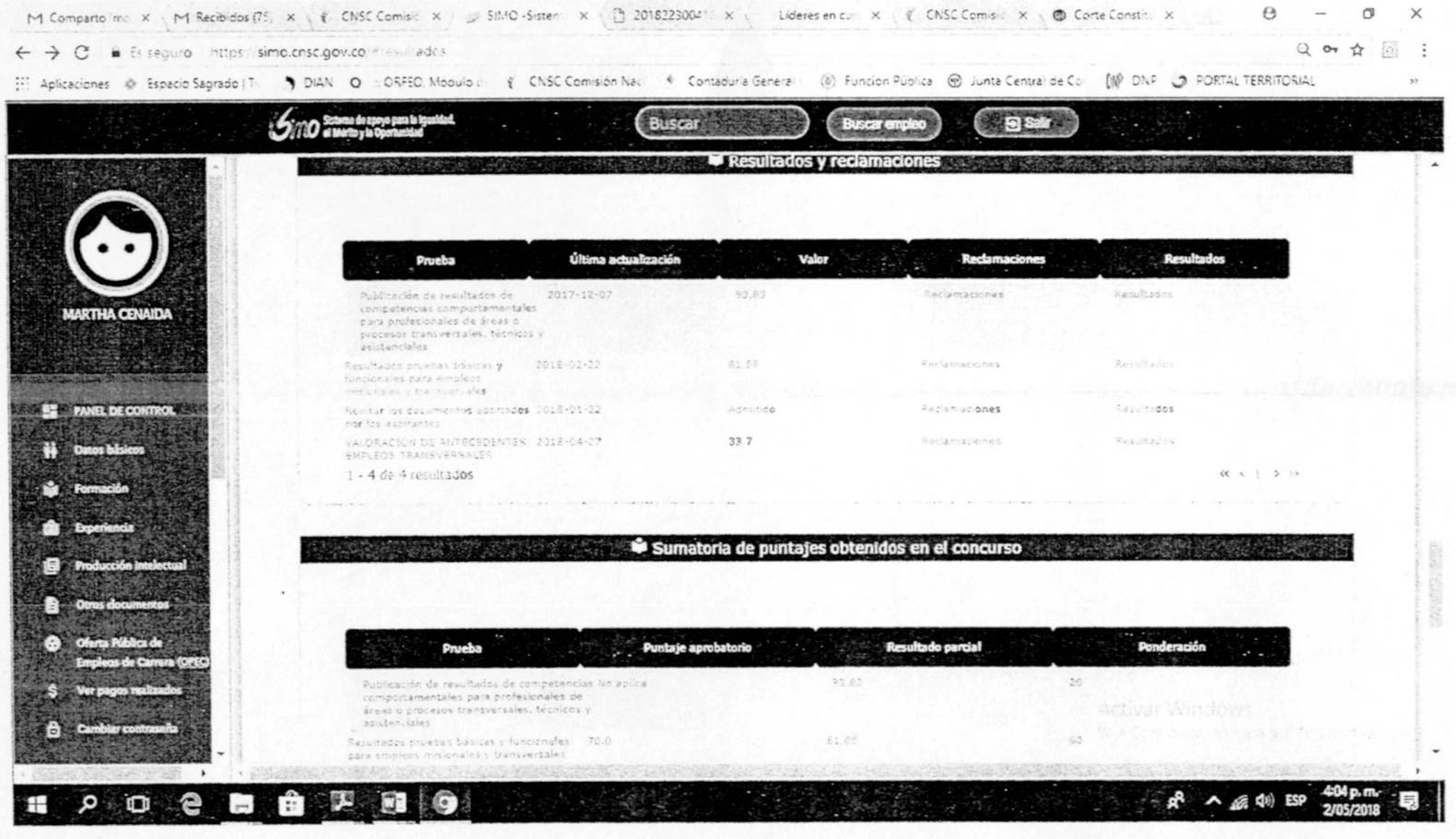
Buscar
Buscar empleo
Salir
MARTHA CENAIDA
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producción intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Resultados y reclamaciones
Prueba
Última actualización
Valor
Reclamaciones
Resultados
Publicación de resultados de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos transversales, técnicos y asistenciales
2017-12-07
92.63
Reclamaciones
Resultados
Resultados pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales
2018-02-22
81.88
Reclamaciones
Resultados
Revisar los documentos aportados por los aspirantes
2018-01-22
Admitido
Reclamaciones
Resultados
VALORACION DE ANTECEDENTES EMPLEOS TRANSVERSALES
2018-04-27
33.7
Reclamaciones
Resultados
1 - 4 de 4 resultados
Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
Prueba
Puntaje aprobatorio
Resultado parcial
Ponderación
Publicación de resultados de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos transversales, técnicos y asistenciales
No aplica
92.63
20
Resultados pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales
70.0
81.88
60
Activar Windows
ESP
4:04 p. m.
2/05/2018

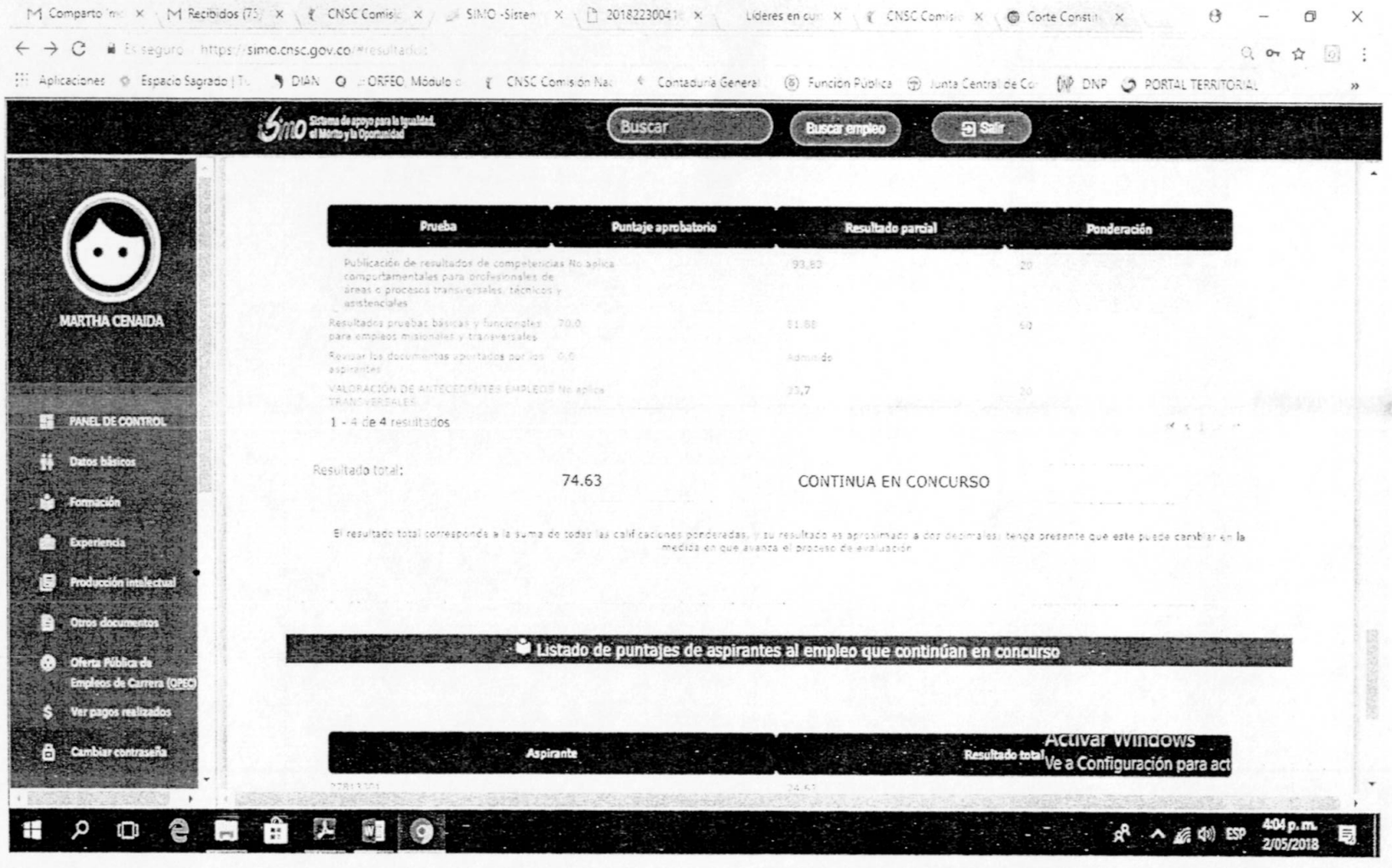
Buscar
Buscar empleo
Salir
MARTHA CENAIDA
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producción intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Prueba
Puntaje aprobatorio
Resultado parcial
Ponderación
Publicación de resultados de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos transversales, técnicos y asistenciales
No aplica
93,83
20
Resultados pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales
70,0
81,68
60
Revisar los documentos aportados por los aspirantes
0,0
Admitido
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EMPLEOS TRANSVERSALES
No aplica
93,7
20
1 - 4 de 4 resultados
Resultado total:
74.63
CONTINUA EN CONCURSO
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso
Aspirante
Resultado total
Activar Windows
Ve a Configuración para act
ESP
4:04 p. m.
2/05/2018

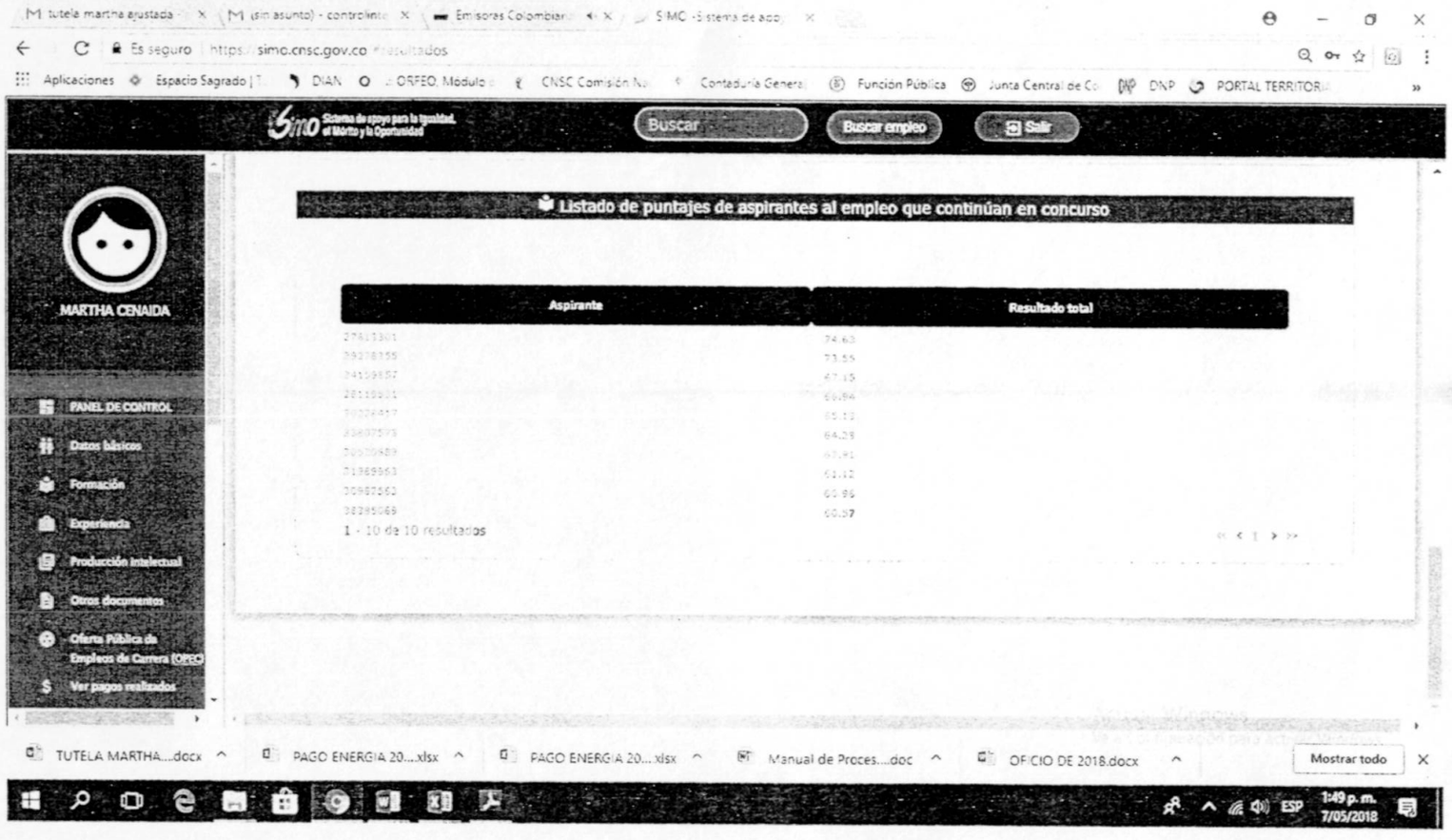
Buscar
Buscar empleo
Salir
MARTHA CENAIDA
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producción intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Ver pagos realizados
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso
Aspirante
Resultado total
1 - 10 de 10 resultados
Mostrar todo
1:49 p. m.
7/05/2018